



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD
DE LABORDE

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE LABORDE

En uso de sus atribuciones Sanciona con fuerza de:

ORDENANZA Nº 338/17

CÓDIGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

TÍTULO I

PARTE GENERAL DE LOS ESPECTÁCULOS Y SUS LOCALES

ARTICULO 1º: A los efectos de la presente Ordenanza se considera "espectáculo público" a toda reunión, función, representación o acto social, deportivo o de cualquier género, que tiene como objetivo el entretenimiento y se efectúa en lugares donde el público tiene acceso, sean éstos abiertos o cerrados, públicos o privados y se cobre o no entrada.

ARTICULO 2º: LOS espectáculos públicos mencionados en el artículo anterior, los establecimientos transitorios o permanentes donde se lleven a cabo, y las personas físicas o ideales que los promuevan, exploten u organicen, quedan sometidos a los fines de la autorización, registro, habilitación, funcionamiento y control, a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y su Decreto Reglamentario. Los mismos deberán contar con habilitación municipal.- Las infracciones a esta normativa serán sometidas a la Justicia Administrativa de Faltas en cuanto sean de su competencia.-

ARTICULO 3º: SIN perjuicio de las facultades que le son propias al Departamento Ejecutivo, la Secretaría de Gobierno o Repartición que se designe será autoridad de aplicación de la presente Ordenanza, o lo que se establezca en el decreto que reglamente la presente.-

ARTICULO 4º: TODO espectáculo público de los legislados en esta ordenanza deberá realizarse en un espacio habilitado.- Son



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE LABORDE

responsables de la realización o explotación del espectáculo todas las personas de existencia visible o ideal que lo hayan organizado. Asimismo son responsables el o los propietarios, titulares, gerentes o encargados de las salas, locales o establecimientos en que se realizan los mismos, aun cuando fueren organizados por terceros, quedando sometidos a los fines de la autorización, registro, habilitación, funcionamiento y control, a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y su decreto reglamentario.

TÍTULO II HABILITACIÓN DE LOS ESPACIOS

ARTICULO 5º: TODA solicitud para instalar un establecimiento o local de espectáculos públicos deberá contener al ser presentada por ante la Autoridad de Aplicación, los datos completos del o los solicitantes, Croquis de localización, y Memoria descriptiva del emprendimiento acompañada de la siguiente documentación:

- a) Plano general.
- b) Plano de instalación eléctrica, firmado por Electricista Matriculado.
- c) Certificado de libre deuda del inmueble a ocupar, en relación a todas las tasas, contribuciones y multas municipales y libre deuda de los petitionantes con respecto de otras obligaciones y tributos municipales. Podrán ser eximidos de las exigencias del inciso anterior los actos, espectáculos o funciones que realicen las entidades de bien público reconocidas por el Departamento Ejecutivo Municipal, en lo que se refiere exclusivamente a libre deuda y tasas.
- d) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil que cubra los daños que eventualmente se pudieran ocasionar al público asistente y terceros en general.
- e) Plan de evacuación y rol de incendio, Certificado de aprobación de las exigencias en materia de seguridad que establezca Defensa Civil aprobado por un técnico en Seguridad e Higiene.
- f) En caso de tratarse de personas jurídicas, deberá acreditarse personería, acompañando contrato y estatutos sociales.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD
DE LABORDE

- g) Seguro de caución, en las condiciones que la reglamentación determine, conforme la actividad a desarrollar.
- h) La documentación mencionada deberá presentarse por duplicado, incluyendo lo establecido en los incisos b) y e).-

Los planos requeridos en los incisos a), b), y, e), para ser tenidos por válidos, deberán presentarse suscriptos por un profesional habilitado para ello y de acuerdo a la normativa vigente.

ARTICULO 6º: VERIFICADA la documentación presentada, la autoridad de aplicación dará intervención a las áreas técnicas pertinentes, las que informarán sobre Seguridad e Higiene y Bromatología.

De considerarlo necesario, podrán también las reparticiones intervinientes, requerir un informe sobre la resistencia estructural del local para la actividad que se pretende desarrollar, decibeles tolerables y cualquier otro que se estime conveniente, efectuado por organismos o profesionales competentes.

ARTICULO 7º: SIN perjuicio de las exigencias pertinentes, los establecimientos habilitados o por habilitar en planta alta deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Cálculo de resistencia estructural.
- b) Egresos suficientes.
- c) Salidas de emergencia.
- d) Escaleras con medidas de máxima seguridad.
- e) Todo otro requisito que la autoridad de aplicación estime conveniente en aras de la seguridad del público.
- f) La capacidad máxima de admisión de personas permitidas deberá ser establecida por un Técnico en Seguridad e Higiene.

ARTICULO 8º: PRODUCIDOS los informes técnicos requeridos, la autoridad de aplicación emitirá opinión sobre la procedencia de la solicitud, mediante la resolución pertinente. La habilitación podrá ser otorgada por un máximo de dos (2) años y su revocación corresponderá también a la Autoridad de Aplicación. Una vez dictada la resolución que dispone



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE LABORDE

la habilitación, se notificará de la misma al interesado, y la autoridad de aplicación remitirá las actuaciones al Área de Finanzas a los fines de la inscripción en Comercio e Industria y al cumplimiento de las obligaciones tributarias prevista en esta Ordenanza y demás normas vigentes en la materia.

ARTICULO 9º: PARA la renovación de la habilitación deberán cumplimentarse los requisitos exigidos en el artículo 5º para su otorgamiento, en lo que fuere pertinente.

ARTICULO 10º: DEFÍNESE en la presente, como de carácter transitorio o único a aquellos espectáculos públicos que tienen una permanencia no superior a 72 horas. La realización de tales espectáculos deberá realizarse en espacios Habilitados.

ARTICULO 11º: LA Autoridad de Aplicación podrá en forma excepcional emitir autorizaciones precarias o provisorias, debiendo en todos los casos cumplimentar todos los requisitos establecidos para funcionar.

ARTICULO 12º: ACORDADA la habilitación, el negocio o espectáculo de que se trata, deberá ajustar su funcionamiento a lo dispuesto en la presente, su Decreto Reglamentario y requerimientos específicos vigentes, no pudiendo modificar, sin autorización previa, la actividad ni la estructura edilicia para la que fuera habilitado o autorizado, bajo apercibimiento de clausura del local.

ARTICULO 13º: LA transferencia de los establecimientos habilitados de conformidad a esta Ordenanza, hará exigible la presentación por parte del adquirente, de la documentación prevista en el artículo 5º.

TÍTULO III CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 14º: LOS titulares de los locales de espectáculos deberán acreditar la desinfección, desinsectación y desratización de la edificación, conexión a la red cloacal en caso de que exista el servicio



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD
DE LABORDE

frente al inmueble, instalaciones sanitarias y egresos y todo requerimiento estatuido por las Ordenanzas vigentes.

ARTICULO 15º: NO se autorizará la realización de ningún espectáculo público en sótanos.

ARTICULO 16º: EN todo lugar donde se desarrolle un espectáculo público estará prohibido el acceso o permanencia de personas en evidente estado de intoxicación alcohólica, o por drogas lícitas o ilícitas.

ARTICULO 17º: TODO establecimiento en el que se cobre entrada, deberá poseer una boletería o local destinado al efecto, en lugar accesible al público, con los siguientes elementos:

- a) Entradas habilitadas.
- b) Letrero indicador, ubicado en lugar visible y con caracteres bien legibles, donde se señale el precio de venta de las entradas, la tipificación del espectáculo de acuerdo a las categorías de la presente Ordenanza y si el mismo es apto o no para menores y capacidad máxima autorizada.-

ARTICULO 18º: TODO establecimiento destinado a espectáculo público, sin perjuicio de la obtención de la habilitación municipal, deberá adecuar sus instalaciones a fin que las luces, sonidos o ruidos propios de la actividad que desarrolle, no trasciendan al ámbito vecino, ni sean susceptibles de producir molestias o daños en la salud de las personas. Los equipos de sonidos deberán contar con moderadores de acuerdo a las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria.-

ARTICULO 19º: EL sistema de seguridad de todo espectáculo público deberá ser contratado por los organizadores a la Policía de la Provincia de Córdoba, en las condiciones que recomiende dicha Institución.

Podrá contratarse personal de seguridad privada para que preste servicios dentro de los locales, el que deberá pertenecer a agencias de seguridad debidamente habilitadas por la Provincia de Córdoba o de carácter Nacional.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE LABORDE

La autoridad de aplicación podrá requerir a los organizadores o titulares de locales la contratación de personal policial adicional toda vez que las características del evento lo justifiquen.

La autoridad de aplicación podrá requerir a los organizadores o titulares de locales la contratación de personal adicional de tránsito cuando lo considere necesario.

El no cumplimiento de los puntos supra enumerados supondrá la no habilitación o revocación de la misma, pese esta sobre el espacio o sobre el evento.-

ARTICULO 20º: LA autoridad de aplicación intervendrá a petición de parte interesada o de oficio, a fin de controlar que no se vean afectadas las condiciones de habitabilidad de las viviendas adyacentes a los establecimientos comprendidos en este Ordenamiento, por medio de luces, sonidos, vibraciones, gases o malos olores, pudiendo disponerse la clausura del local o de la revocación de la habilitación, en su caso.

ARTICULO 21º: LA autoridad de aplicación podrá disponer la clausura de todo establecimiento que funcione sin habilitación municipal o que, aún habilitado, afecte la seguridad, salubridad o moralidad pública o comprometa el interés general, pudiendo también disponerse la revocación de la habilitación. Las resoluciones dictadas en virtud de este artículo y el anterior, se harán efectivas inmediatamente, y los recursos que se interpongan en contra de ellas no tendrán efectos suspensivos.

TÍTULO IV DE LOS ESPACIOS / LOCALES DE ESPECTÁCULOS

ARTICULO 22º: LA habilitación de nuevos establecimientos bailables y de música en vivo, sólo será otorgada a locales que reúnan los requisitos establecidos por la presente.-

ARTICULO 23º: EN todos los caso la autoridad de Aplicación podrá



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE LABORDE

disponer de horarios de apertura y cierre exceptuando los establecidos en la presente ordenanza.-

ARTICULO 24º: RESTAURANTE CON ESPECTÁCULO O BAILE:

Se denomina así a todo local con servicio habitual de restaurante y presentación de números artísticos, humorísticos o musicales que cuenta con un lugar o espacio especialmente destinado al baile del público asistente.

Al tiempo de disponer su habilitación, el Departamento Ejecutivo determinará si el espectáculo es o no apto para todo público.

ARTICULO 25º: DANZANTE (MATINEE)

Comprende a todo localailable donde sólo pueden ingresar jóvenes mayores de DOCE (12) años y menores de QUINCE (15) años. Estos establecimientos podrán contar con servicio de bar y mesas de pool y metegol, quedándoles vedado tener o expender todo tipo de bebidas alcohólicas.

Los días y horarios de funcionamiento, son, obligatoriamente, los siguientes:

a) Durante el ciclo lectivo oficial:

Únicamente en viernes, sábados y vísperas de feriados desde las 21.00 horas hasta las 1.00 horas.

b) Durante el receso o vacaciones escolares:

Viernes, sábados y vísperas de feriados: desde las 22.00 horas hasta las 2.00 horas.

La iluminación de estos locales será libre, con un mínimo de tres (3) luxes.

ARTICULO 26º: DISCOTECA

Establecimientoailable exclusivo para mayores de QUINCE (15) La iluminación de estos locales, tanto en lugares cerrados como abiertos destinados al público, será libre, con un mínimo de dos (2) luxes.

Para eventos de música en vivo se deberá solicitar autorización previa en cada caso.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE LABORDE

ARTICULO 27º: CLUB NOCTURNO

Es todo localailable, con servicio de bar o restaurante, en el que la admisión del público asistente queda reservada a personas mayores de DIECISEIS (16) años, en pareja o en grupo.

ARTICULO 28º: SALÓN DE FIESTAS

Se denomina así a todo local destinado a la realización de reuniones sociales, donde se permite el baile entre los asistentes y con o sin servicio de bar o restaurante. Podrá funcionar, con horario libre de apertura.

Deberán contar con servicios sanitarios separados por sexo, en proporción a la capacidad del local y de acuerdo a lo establecido en el Código de Edificación.-

ARTICULO 29º: PISTA DE BAILE

Aquel local destinado total o parcialmente a la realización de bailes populares, donde queda prohibida la admisión de menores de catorce (14) años, salvo que se encuentren acompañados por sus padres o tutores, una vez debidamente acreditado el vínculo, estar acompañados por un mayor los que cuenten entre catorce (14) años y dieciséis (16) años y con ingreso libre a partir de los dieciséis (16) años.

ARTICULO 30º: PEÑA

Se considera peña al negocio con servicio de bar, expendio de comidas típicas y números contratados o espontáneos a cargo del público, donde se ejecuta o baila música popular. Deberá contar con servicio sanitario dividido por sexo.

ARTICULO 31º: TODOS los locales deberán exhibir en lugar visible un cartel señalando el rubro correspondiente, de acuerdo a lo normado en la presente Ordenanza.

TÍTULO V DE LOS CLUBES O ASOCIACIONES



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE LABORDE

ARTICULO 32º: BAJO la denominación de clubes, asociaciones y similares quedan comprendidos, a los efectos de esta ordenanza, aquellas instituciones que en locales cubiertos o al aire libre, desarrollan actividades sociales, deportivas, culturales, o de cualquier otra índole, que configuran una atracción destinada a sus socios o al público en general. Para dichas actividades se deberá solicitar permiso previo a la autoridad de aplicación, aun cuando la asistencia al evento sea de carácter gratuito. Será obligatoria la habilitación de los espacios.

ARTICULO 33º: EN caso que las instituciones mencionadas en el artículo anterior, cooperadoras escolares o similares, y centros comerciales, realicen reuniones de diversión pública en sus instalaciones, en forma reiterada o periódica, deberán obtener la pertinente autorización conforme el rubro que corresponda.

TÍTULO VI

DE LOS ESPECTACULOS CONSIDERADOS EN SI MISMOS

ARTICULO 34º: SIN perjuicio de las reglamentaciones y del contenido de la presente se establecen las siguientes categorías de Espectáculos Públicos conforme la cantidad de público asistente, independientemente del espacio donde se realicen:

- Cat. 1) Hasta 150 personas. Requisitos generales de la presente ordenanza.-
- Cat. 2) Hasta 500 personas. Requisitos generales de la presente ordenanza, más la contratación de una red de emergencia en empresa habilitada por RUGPRESA.-
- Cat. 3) Hasta 1000 personas. Requisitos generales de la presente ordenanza, la contratación de una red de emergencia en empresa habilitada por RUGPRESA, más la contratación de una servicio de ambulancia.-
- Cat. 4) Hasta 5000 personas. Requisitos generales de la presente ordenanza, la contratación de una red de emergencia en empresa habilitada por RUGPRESA, la contratación de una servicio de



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE LABORDE

ambulancia, más la instalación de carpas sanitarias según estimación efectuada y certificada por la empresa prestadora del servicio de emergencia.-

Cat. 5) Más de 5000 personas. Autorización especial del Ejecutivo Municipal y del Concejo Deliberante, para cada evento en concreto.-

En todos los casos deberán los organizadores declarar la cantidad de entradas emitidas previamente a la organización a los efectos de la habilitación como así también deberá acreditarse el pago de la tasa correspondiente.-

TÍTULO VII DE LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS.

ARTICULO 35º: LOS locales o establecimientos deportivos, tanto profesionales como amateurs, aún tratándose de clubes privados, deberán adecuar su funcionamiento a las condiciones y requerimientos que por vía reglamentaria se determinen en materia de seguridad, higiene, ruidos o sonidos, instalaciones lumínicas, horarios, zonificación y todo otro que resulte pertinente.

ARTICULO 36º: LA reglamentación atenderá especialmente a los deportes amateurs y a los desarrollados por menores, a fin de su adecuada regulación y protección.

ARTICULO 37º: DENTRO de las instalaciones donde se desarrollen espectáculos deportivos, gratuitos o no, queda prohibida la venta o distribución de bebidas alcohólicas durante el día en que tenga lugar cada espectáculo y hasta tres (3) horas después de finalizado el mismo. En todos los casos, la autoridad de aplicación habilitará las entradas de cada espectáculo.

ARTICULO 38º: EN locales o establecimientos donde se desarrollen espectáculos deportivos o de concurrencia masiva, la autoridad de



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE LABORDE

aplicación determinará la capacidad máxima permitida, y en base a ella, habilitará las entradas correspondientes, no pudiendo, en ningún caso, los organizadores vender un número mayor que las autorizadas.

ARTICULO 39º: EL Departamento Ejecutivo fijará por reglamentación los horarios y fechas de realización de espectáculos deportivos, teniendo en mira la protección de espectadores y deportistas.

TÍTULO VIII DE LAS SALAS TEATRALES

ARTICULO 40º: DENOMÍNASE así a todo local con asientos fijos para el público asistente, que cuenta con escenario adecuado y camarines para la representación de obras de cualquier género.

ARTICULO 41º: LOS responsables de las mismas no podrán programar espectáculo alguno sin la autorización previa de la autoridad de aplicación de la presente Ordenanza, la que podrá calificar a la obra o aceptar la calificación acordada en el orden nacional.

TÍTULO IX DE LOS LUGARES DE ENTRETENIMIENTO

ARTICULO 42º: CIRCOS Y PARQUE DE DIVERSIONES

Se denomina parque de diversiones a aquella instalación, en lugar abierto, de atracciones destinadas a la recreación pública de carácter mecánico, electromecánico, eléctrico y todo otro que fije la reglamentación. En estos casos, cada juego deberá ser autorizado por el Departamento Ejecutivo.

Se denomina circo a la instalación en lugar abierto, o cerrado de cualquier clase, destinado a la recreación pública donde se exhiben



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE LABORDE

espectáculos de destreza, magia, ilusiones, con o sin animales, y cualquier otro propio de los espectáculos circenses.

ARTICULO 43º: LOS titulares de parques de diversiones deberán presentar, un estudio técnico sobre la seguridad, capacidad, velocidad de traslación y rotación de cada juego, más su memoria descriptiva, suscripto por profesional con matrícula vigente en la especialidad respectiva, a fin de su evaluación y habilitación por parte de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 44º: LOS parques de diversiones y los circos deberán cumplir las normas de salubridad, higiene y seguridad vigentes, más toda otra que fije la reglamentación.

En el caso de circos que presenten animales, no podrán ser autorizados.

ARTICULO 45º: LOS circos y parques de diversiones deberán contar obligatoriamente con Servicios de Seguridad y de Emergencias y Urgencias Médicas durante el tiempo que dure el espectáculo.

TÍTULO X DE LAS SALAS CINEMATOGRAFICAS

ARTICULO 46º: SALA CINEMATOGRAFICA

Es aquel local que cuenta con asientos fijos o móviles para el público asistente donde se proyectan películas cinematográficas calificadas por el Instituto Nacional de Cinematografía, que no revistan el carácter de exhibición condicionada.

ARTICULO 47º: EN caso de exhibiciones prohibidas para menores, éstos sólo podrán presenciarlas cuando se encuentren acompañados por sus padres o tutores, una vez debidamente acreditado el vínculo.

ARTICULO 48º: LOS responsables de estos establecimientos deberán



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD
DE LABORDE

comunicar a la autoridad de aplicación, con la debida antelación, la programación a emitir y el precio de las localidades, certificando la calificación obtenida, como asimismo someter la publicidad a exhibir.-

ARTICULO 49º: NO se podrán exhibir filmes publicitarios, si los mismos obtuvieran una calificación más rigurosa que la programación emitida.

ARTICULO 50º: EL horario de funcionamiento de estos establecimientos será facultativo de los responsables, debiendo iniciarse después de las ocho 8.00 horas y finalizar antes de las cuatro 4.00 hs.

TITULO XI

SALAS DE RECREACIÓN Y CYBER

ARTICULO 51º: SALA DE RECREACIÓN.

Se denomina así a aquellos establecimientos y locales destinados al funcionamiento de máquinas o aparatos de recreación, sean éstos eléctricos, mecánicos, electromecánicos o electrónicos. Esta será la única actividad permitida, no admitiéndose ninguna otra complementaria o compatible. Queda prohibida la instalación y explotación de los juegos denominados bingos, loterías, slot machine, lotería inglesa, lotería electrónica, tragamonedas, video pocker e hípicas electrónicas, así como cualquier otro tipo de juego de azar u otro que represente para el participante un premio susceptible de apreciación pecuniaria, cualquiera fuera su naturaleza. También queda prohibida la instalación y explotación de juegos con imágenes y contenidos obscenos, pornográficos o que afecten la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 52º: QUEDAN exentos de la prohibición anterior los juegos mecánicos, eléctricos o electromagnéticos destinados a los niños que sólo signifiquen un divertimento, cuyo funcionamiento no depende de la habilidad o destreza y no otorguen premios susceptibles de apreciación pecuniaria en estos casos, cada juego y el horario de



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE LABORDE

funcionamiento del salón deberá ser autorizado por el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 53º: LOS horarios de funcionamiento serán determinados por el Departamento Ejecutivo por vía reglamentaria. Así como la presencia en estos locales de menores; salvo que se encuentren acompañados de sus padres o tutores lo podrán hacer, además, en el resto del horario.

ARTICULO 54º: CON la solicitud de habilitación, además de los requisitos establecidos en el art. 5º de la presente, deberá acompañarse detalle de las máquinas a instalar. Al disponer la habilitación, la Municipalidad hará entrega, con cargo, al solicitante, de un elemento identificatorio que deberá colocarse en la parte exterior de las mismas.

Toda máquina deberá exhibir en lugar visible una cartilla conteniendo las instrucciones de uso en idioma castellano y, previo a su instalación, deberá estar autorizada por la Municipalidad, lo que sólo tendrá validez para su explotación en el local para el que se hubiera solicitado.

ARTICULO 55º: LA autoridad competente llevará un registro actualizado de los aparatos, debidamente individualizados e inventariados de conformidad a la reglamentación que al efecto se dicte.

ARTICULO 56º: SE adhiere expresamente a las prohibiciones establecidas en la ley represiva de los juegos de azar y apuestas prohibidas, N°6393 y sus modificatorias, y a la ley Nro. 7855, normas que se aplicarán en todo lo no previsto en la presente Ordenanza así como lo establecido en la Ley N°10326 de la provincia de Córdoba.

ARTICULO 57º: SALA DE CYBER

Se denominan salas de "cyber" a aquellos establecimientos o locales que provean el servicio de acceso a internet, sea a través de computadoras alquiladas por hora o en forma gratuita, no pudiendo ejercer otras actividades complementarias dentro de los mismos, salvo aquellas que por esta ordenanza se autorice.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD
DE LABORDE

ARTICULO 58º: LOS establecimientos mencionados en el artículo anterior deberán instalar en todas las computadoras que se encuentren a disposición del público, filtros de contenido sobre páginas pornográficas.

ARTICULO 59º: EL titular o el responsable del establecimiento debe activar los filtros de contenido sobre páginas pornográficas en sus equipos de computación cuando los usuarios de los mismos sean menores de edad.

ARTICULO 60º: HORARIO DE FUNCIONAMIENTO:

Ciclo Lectivo: de domingos a jueves a las 24,00 hs. Viernes, sábados y feriados a la 1,00 hs.

Período Vacacional: de domingos a jueves hasta la 1,00hs. Viernes, sábados y feriados a la 2,00 hs.

ARTICULO 61º: LOS locales y establecimientos descriptos en el art. 57º deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Deberán funcionar en planta baja, con acceso directo desde la vía pública, quedando expresamente prohibida su instalación en subsuelos; en caso de tratarse de plantas altas deberá cumplir los requisitos establecidos en el Art. 5º de la presente en lo que fuera pertinente.
- b) Tendrán una superficie mínima que será determinada por la reglamentación de la presente, no pudiendo contabilizarse, a tales efectos, las superficies que ocupen las instalaciones sanitarias y oficinas.
- c) La instalación de las computadoras deberá hacerse en ámbitos del local que se encuentren a la vista del público, y deberán contar con todos los elementos y filtros necesarios que impidan la generación de interferencias y ruidos que afecten a los vecinos del mismo.
- d) Deberán contar con servicios sanitarios para ambos sexos cuando superen las cuarenta (40) máquinas.
- e) Deberá destinarse un mínimo de superficie para cada máquina a instalar, que será determinado por la reglamentación pertinente.
- f) Deberá contar con ventilación adecuada y permanente, conforme las exigencias del Código de Edificación vigente.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD
DE LABORDE

- g) Preferentemente no deberá comunicación con otros locales y otras actividades conexas y/o complementarias y sólo se permitirá el expendio de bebidas sin alcohol.
- h) Los empleadores deberán exigir a quienes hayan de cumplir funciones en estos locales, certificado de buena conducta y libreta sanitaria.
- i) En estos establecimientos deberá diferenciarse un espacio para fumadores y otro para no fumadores, cuando el establecimiento supere las 10 (diez) máquinas.
- j) No se permitirá el ingreso a escolares con uniforme o útiles en horario escolar.-

ARTICULO 62º: SERAN de aplicación supletoria a las salas de cyber todas las disposiciones establecidas en la Ley Provincial N° 9103 y en la reglamentaciones de la misma que sean dictadas por el Poder Ejecutivo Provincial.

TÍTULO XII
FALTAS A LA MORALIDAD Y COSTUMBRES PÚBLICAS

ARTICULO 63º: LA autoridad de aplicación de la presente Ordenanza intervendrá también como órgano ejecutor del Poder de Policía Municipal, de oficio o por denuncia de parte, mediante la constatación de infracciones o faltas tales como:

- a) Actos de carácter público donde se explote la credulidad de los presentes simulando hechos del carácter que fuere y contando o no con la intervención de terceras personas.
- b) El ejercicio de la prostitución u otros actos que constituyan un agravio o atentado contra la decencia y buenas costumbres, en locales o negocios del rubro que fuere.

ARTICULO 64º: EN todos los casos, la autoridad de aplicación constatará las infracciones mediante actas que elevará a los Tribunales Administrativos de Faltas o a los organismos competentes de la Provincia de Córdoba.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD
DE LABORDE

TÍTULO XIII
CONDICIONES DE ADMISIÓN

ARTICULO 65º: EN todos los locales de Espectáculos Públicos deberán exhibirse en forma visible, al frente de la boletería o lugares de acceso, requisitos exigidos para el ingreso, si los hubiere; caso contrario, éste será considerado libre.

ARTICULO 66º: DICHOS requisitos no deberán tener por objeto impedir, obstruir, restringir o de algún modo, menoscabar el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional.

TÍTULO XIV
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 67º: LAS infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, que no determinen la revocación de la habilitación, serán sancionadas conforme el trámite previsto en el Código de Faltas Municipal, sus modificatorias y complementarias. En todos los casos se podrá, además, disponer la sanción de decomiso.

ARTICULO 68º: SERÁN consideradas faltas graves, entre otras, haber superado el límite de capacidad permitido, no tener los medios de evacuación y de extinción de incendios en adecuadas condiciones de uso, carecer de las luces de emergencia o carteles indicadores pertinentes y toda otra acción u omisión que pueda poner en riesgo la seguridad del público asistente y de la población en general.

ARTICULO 69º: LOS establecimientos que no cumplan los horarios de funcionamiento y los que violen las condiciones de admisión reguladas en el artículo 60º de la presente Ordenanza, se harán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Primer Hecho: multa, cuyo mínimo se fija en la cantidad de pesos



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD
DE LABORDE

- equivalentes a Diez (10) jus. y el máximo, en la cantidad de pesos equivalentes a Treinta (30) jus., pudiendo disponerse una clausura de hasta 7 (siete) días.
- b) Primera reincidencia: multas cuyo mínimo se fija en la cantidad de pesos equivalentes a Quince (15) jus y el máximo, en la cantidad de pesos equivalentes a Cincuenta (50) jus, con clausura de siete (7) a quince (15) días.
 - c) Segunda reincidencia: multa, cuyo mínimo se fija en la cantidad de pesos equivalentes a Veinte (20) jus y el máximo, en la cantidad de pesos equivalentes a Sesenta (60) jus, con clausura de quince (15) a treinta (30) días.
 - d) Posteriores reincidencias: multa, cuyo mínimo se fija en la cantidad de pesos equivalentes a Treinta (30) jus y el máximo, en la cantidad de pesos equivalentes a Noventa (90) jus, con clausura de treinta (30) a ciento ochenta (180) días y, en su caso, la revocación de la habilitación.
 - e) A los fines del cómputo de las reincidencias se tomará el período por el que se hubiera otorgado la habilitación.

ARTICULO 70º: SON causas de revocación de la habilitación:

- a) No reunir las condiciones requeridas para la habilitación.
- b) Poseer deudas tributarias municipales por la explotación de la actividad habilitada.
- c) Ser reiterado infractor de las disposiciones de la presente Ordenanza.
- d) No abonar las multas establecidas por sentencia firme emanada del Tribunal Administrativo de Faltas.
- d) Cualquier otra conducta que la autoridad de aplicación considere que por su gravedad justifica la medida.

ARTICULO 71º: A fin de la efectividad de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza, en caso de comprobarse la violación de las mismas, la autoridad de aplicación podrá disponer el secuestro



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE LABORDE

preventivo de los elementos o materiales utilizados para cometer la infracción y la clausura del o de los locales donde se haya verificado, aún cuando hubieran sido habilitados para desarrollar otra actividad.

ARTICULO 72º: UNA vez efectuados los procedimientos administrativos señalados en el artículo anterior, las actuaciones deberán ser remitidas de inmediato a los Tribunales Administrativos de Faltas, para su conocimiento e intervención.

ARTICULO 73º: EN el cumplimiento de su cometido, los inspectores municipales tendrán libre acceso a lugares, locales y dependencias donde se desarrollen espectáculos o entretenimientos. Si fuese negado el acceso de un inspector en función o se dificultase la tarea de inspección, el actuante librará un acta de comprobación de la infracción, sin perjuicio de recurrir al auxilio de la fuerza pública para cumplir su cometido.

ARTICULO 74º: LAS sanciones se elevaran en un 50 % para los eventos de cat. 3 y en un 100% para los eventos de cat. 4 y 5.- Podrá la autoridad de aplicación establecer un sistema de pago voluntario con la reducción de hasta un cincuenta (50%) por ciento del monto de la multa de que se trate.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 75º: LOS espacios que a la fecha de la presente se encuentren en funcionamiento tendrán el plazo de ciento veinte (120) días, para cumplimentar los requisitos de la presente ordenanza; y solicitar su habilitación.

Los establecimientos que a la fecha de la presente no se encuentren en funcionamiento deberán cumplir con todos los requerimientos exigidos en la presente ordenanza, debiendo proceder la Autoridad de Aplicación a la revocación de las habilitaciones en caso de incumplimiento parcial o total de la misma.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD
DE LABORDE

ARTICULO 76º: FACÚLTESE al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios con municipalidades vecinas, a fin de uniformar los horarios establecidos en esta Ordenanza.

ARTICULO 77º: FACÚLTESE al Departamento Ejecutivo a reglamentar total o parcialmente la presente.


ARTICULO 78º: A partir de la promulgación del presente dispositivo, abrógase cualquier normativa que se le oponga a la presente.

ARTICULO 79º: REGÍSTRESE, comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese y archívese.-


ANALÍA DEL VALLE BAGINI
Vice Presidenta 1º

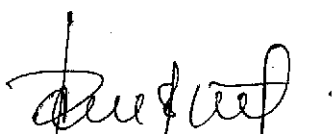



CONRADO TORRE FERRARI
Presidente Concejo Deliberante


Graciela Inés Tissera
Presidente del Bloque UCR


ANA MARÍA CABRERA
Vicepresidenta 2º


MARIANO N. ACCORNERO
Concejala Municipal


CAROLINA SOLEDAD ROMALD
CONCEJAL MUNICIPAL

DADO: en la localidad de Laborde a los 05 días del mes de octubre de 2017 y promulgada por Decreto N°118/17 - Acta N° 33